



FIRMADO POR:

INFORME N° 017-2020-SENACE-PE/DEAR

A : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

ASUNTO : CNPC PERÚ S.A. solicita se le amplíe el plazo por dos (2) años
adicionales a la vigencia de la certificación ambiental
concedida mediante Resolución Directoral N° 297-2016-
MEM/DGAAE.

REFERENCIA : Trámite N° 04336-2019 (06.11.2019)

FECHA : Miraflores, 13 de enero de 2020

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación al documento de la referencia a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 119-2015-MEM/DGAAE de fecha 03 de marzo de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE MINEM**), aprobó a favor de CNPC PERÚ S.A. (en adelante, **CNPC**), el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Prospección de 782,41 km de Líneas Sísmica 2D y Perforación de hasta 12 Pozos Exploratorios en el Lote 58 – Cusco (en adelante, **EIA exploratorio en el Lote 58**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 297-2016-MEM/DGAAE del 08 de noviembre de 2016, la DGAAE MINEM aprobó a favor de CNPC la Modificación del EIA del Lote 58, para la ubicación del Campamento base Urubamba.
3. Mediante Resolución Directoral N° 0041-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 15 de noviembre de 2018, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Senace (en adelante, **DEAR Senace**), aprobó a favor de CNPC, el Estudio de Impacto Ambiental del "**Proyecto de Desarrollo - Lote 58**", en el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento de su Título II, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM.
4. Mediante Trámite N° 04336-2019 del 06 de noviembre de 2019, CNPC solicita a esta Dirección, la ampliación del plazo por dos (2) años adicionales a la vigencia de la certificación ambiental concedida mediante Resolución Directoral N° 297-2016-MEM/DGAAE, sustentando que a partir del 29 de marzo del 2019 y mediante Carta GGRL-SUPC-GFST-0365-2019, PERUPETRO aceptó la aplicación de fuerza mayor en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 58.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Perú

Ministerio del
Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental
para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos Naturales
y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

II. ANÁLISIS

2.1 Objeto

El presente informe tiene por objeto atender la petición formulada por CNPC sobre la ampliación del plazo por dos (2) años adicionales de la vigencia de la certificación ambiental concedida mediante Resolución Directoral N° 297-2016-MEM/DGAAE.

2.2 De las competencias del Senace

5. Mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado entre otras funciones, de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados EIA-d (en adelante, EIA-d) regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias.
6. Del mismo modo, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968. Al respecto, a través de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Minem al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad. En esta norma se establece que el Senace inicia el ejercicio de las funciones transferidas a partir del 28 de diciembre de 2015.
7. En tal sentido, desde el 28 de diciembre de 2015, el Senace ejerce funciones para evaluar los EIA-d, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas de los proyectos de inversión del sector minería.
8. La Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, DEAR), es el órgano de línea del Senace encargado de evaluar y aprobar los EIA-d emitiendo la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global, para proyectos de inversión de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas. Asimismo, está encargado de evaluar otros actos o procedimientos regulados en el Marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Senace aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM¹.

¹ **Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental – Senace aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM**

Artículo 55.- Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

Es el órgano de línea del SENACE encargado de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) emitiendo la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), para proyectos de inversión de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas. Asimismo, está encargado de evaluar otros actos o procedimientos regulados en el marco del SEIA.



Perú

Ministerio del
Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental
para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos Naturales
y Productivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

2.3 De la solicitud de ampliación de vigencia de la certificación ambiental

9. CNPC solicita se le amplíe, por dos (2) años adicionales, el plazo de la vigencia de la Modificación del EIA del Lote 58, para la ubicación del Campamento base Urubamba, aprobado por la DGAAE del MINEM mediante Resolución Directoral N° 297-2016-MEM/DGAAE del 08 de noviembre de 2016.
10. Cabe precisar que, el proyecto “Campamento base Urubamba” servirá como soporte a las futuras operaciones exploratorias en la zona sur del lote 58 y las futuras operaciones de la fase de explotación en las estructuras geológicas descubiertas (Urubamba, Picha, Taini y Paratori) en el mismo Lote, con la finalidad de reducir el costo de operación anual, que representa su actual ubicación.

2.4 De la Certificación Ambiental

11. El artículo 15 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.
12. En efecto, la Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.
13. De acuerdo con el principio de Indivisibilidad², la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos.
14. Asimismo, el artículo 24 del Reglamento del SEIA indica que, *“De conformidad con el principio de Indivisibilidad, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II, que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia”*.
15. De acuerdo con los párrafos antes señalados, el proyecto “Campamento base Urubamba” constituye un componente auxiliar de las operaciones exploratorias y

² Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Artículo 3.- Principios de SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y por los siguientes principios

- a) Indivisibilidad: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos.
- b) (...)



Perú

Ministerio del
Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental
para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos Naturales
y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

de desarrollo que se efectuarán en el Lote 58, por lo que, dicho campamento al ser parte del proyecto principal su certificación ambiental está supeditada al inicio de operaciones del EIA del Lote 58, es decir, si el titular de la actividad inicia sus operaciones dentro del plazo señalado en la norma³, todas las modificaciones que se hagan al referido EIA no estarán sujetas a la pérdida de vigencia establecida en el Reglamento del SEIA.

III. CONCLUSIÓN

16. No procede evaluar la solicitud de prórroga de plazo de la vigencia de la certificación ambiental otorgada mediante Resolución Directoral N° 297-2016-MEM/DGAAE del 08 de noviembre de 2016, solicitada por CNPC PERÚ S.A., toda vez que, consideramos que las modificaciones referidas al Estudio de Impacto Ambiental no se encuentran sujetas a la pérdida de vigencia establecida en el Reglamento del SEIA.

IV. RECOMENDACIONES

17. Remitir el presente informe al director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, a fin de que emita la resolución directoral correspondiente.
18. Remitir a CNPC PERÚ S.A., el presente informe, para conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

Jackson Mesías Castro

Especialista Legal I en proyectos eléctricos

CAC N° 8204

Senace

Wesly Siancas Gómez

Especialista Ambiental con énfasis en Suelos

CIP N° 95943

Senace

³ De acuerdo con el artículo 57° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, "La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales". Cabe precisar que, el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que, "La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión". Cabe precisar que, dicha norma entró en vigencia el día 07 de setiembre de 2018